



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003507-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03004-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS -
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA SEDE SANTA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 03 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03004-2023-JUS/TTAIP de fecha 06 de septiembre de 2023, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA - SEDE SANTA** de fecha 21 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2023, el recurrente requirió se le remita la siguiente información:

*"TODO LO ACTUADO EN CARPETA DEFENSORIAL EN CASO N° 2023-916
1RA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE NUEVO CHIMBOTE.
APERSONAMIENTO DE MI DEFENSOR JUAN CARLOS VEGA CRUZ.
COMUNICADO A MINISTERIO PÚBLICO DE HUELGA DE DEFENSORES
PÚBLICO INICIADA EL 06JUL2023."* (sic).

Con fecha 06 de septiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 003301-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

¹ Notificada a la entidad el 20 de septiembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Mediante Memorando N° 908-2023-JUS/DDDPAJSANTA de fecha 02 de octubre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente; asimismo, adjunta sus descargos indicando lo siguiente:

"1. A través del presente y en archivos que se adjunta, se remite copia del expediente administrativo generado por la solicitud de copias de la Carpeta Defensorial del CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS, el mismo que comprende:

A- Solicitud de Usuario Sifuentes

B- Carta N 020-2023 Copia de Carpeta Defensorial y Otro Usuario Sifuentes Arias

C- Informe de Defensor adjuntado copias de Carpeta Defensorial

D- Carátula de Carpeta Defensorial

E- Estrategia de Defensa

F- Actuaciones de Defensor

G- Copia expediente de Usuario Sifuentes

H- Oficio N° 084-2023-JUS/DGDPAJ-DDPAJSANTA, con el que se comunica la huelga de defensores públicos a Fiscal de Prevención del Delito del Santa.

I- Oficio N° 085-2023-JUS/DGDPAJ-DDPAJSANTA, con el que se comunica al Administrador del Módulo penal del Santa la huelga de defensores públicos.

Asimismo, hacemos presente que con fecha 03 de octubre de 2023 se ha remitido, a través de la plataforma del Sistema de Gestión Documental -SGD-, copia de lo solicitado por el usuario Carlos Augusto Sifuentes Arias, al correo consignado en su solicitud: [REDACTED] (...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Respecto al ítem 1 de la solicitud de acceso a la información

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:
“TODO LO ACTUADO EN CARPETA DEFENSORIAL EN CASO N° 2023-916

*1RA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE NUEVO CHIMBOTE.
APERSONAMIENTO DE MI DEFENSOR JUAN CARLOS VEGA CRUZ".*

Además, en los descargos presentados, la entidad precisa que la citada carpeta defensorial contiene documentación referida al proceso penal que se tramita en contra del recurrente.

Siendo ello así, se advierte que el recurrente solicita acceder a información vinculada a un expediente administrativo en el que el administrado es parte, en tanto, el requerimiento constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444.

En esa línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*.

El artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"*.

El inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*. (el subrayado es nuestro)

Conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses.

En ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso al expediente, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en este extremo.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

El numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad, a fin de que en marco de su competencia disponga las acciones necesarias para atender la petición del recurrente.

Respecto al ítem 2 de la solicitud de acceso a la información

En el caso de autos, se observa que el recurrente requirió la siguiente información: "COMUNICADO A MINISTERIO PÚBLICO DE HUELGA DE DEFENSORES PÚBLICO INICIADA EL 06JUL2023", y la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

De la revisión de los descargos presentados por la entidad, se advierte que informó a esta instancia que puso a disposición del recurrente la información solicitada, mediante Carta N° 20-2023-JUS-DGDPAJ-DDDPAJSANTA, de fecha 03 de octubre de 2023.

Al respecto, se aprecia que, si bien en dicha carta se hace alusión a la entrega de los documentos requeridos, sin embargo, no se aprecia el cargo de notificación al recurrente de la referida carta, por lo que no se ha acreditado la entrega efectiva al solicitante.

En dicha línea, resulta pertinente recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del

mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional" (subrayado agregado).

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer que la entidad entregue la información solicitada al recurrente, acreditándolo válidamente ante esta instancia, conforme a los argumentos expuestos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación de la solicitud de acceso a la información, recaído en el Expediente de Apelación N° 03004-2023-JUS/TTAIP de fecha 06 de septiembre de 2023, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA SEDE SANTA** de fecha 21 de agosto de 2023, en el siguiente extremo: *"TODO LO ACTUADO EN CARPETA DEFENSORIAL EN CASO N° 2023-916 1RA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE NUEVO CHIMBOTE. APERSONAMIENTO DE MI DEFENSOR JUAN CARLOS VEGA CRUZ"*.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA SEDE SANTA**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

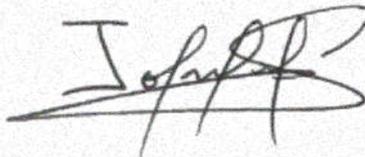
Artículo 3.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA SEDE SANTA** que entregue al recurrente la siguiente información: *"COMUNICADO A MINISTERIO PÚBLICO DE HUELGA DE DEFENSORES PÚBLICO INICIADA EL 06JUL2023"*, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA SEDE SANTA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

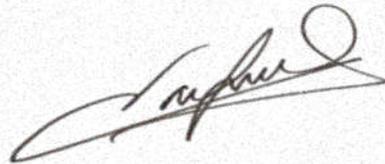
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA SEDE SANTA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc